

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de mayo de 2010-dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número PNF/023/2010, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por la **C. SANJUANA GUADALUPE CARRANZA MARTÍNEZ**, en contra del **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; y,

**RESULTANDO:**

**I.-** Que en fecha 18-dieciocho de marzo del año en curso, la **C. SANJUANA GUADALUPE CARRANZA MARTÍNEZ**, mediante correo electrónico dirigido a la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, le solicitó con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en la modalidad de copia simple, lo siguiente:

*“...Monto erogado durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2009, enero y febrero de 2010 para cubrir los salarios de Rosa María Tamez Solís y Diana María Villarreal Salazar, especificando el salario mensual que percibe cada una de ellas...”*

**II.-** Que en fecha 16-dieciséis de abril del 2010-dos mil diez, se recibió en esta Comisión procedimiento de inconformidad interpuesto por la **C. SANJUANA GUADALUPE CARRANZA MARTÍNEZ**, en contra del **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, por la supuesta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

La particular se sirvió anexar a su procedimiento de inconformidad lo siguiente:

Único.- Copia simple del correo electrónico que contiene el mensaje de confirmación de la solicitud de información dirigida al **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**.

**III.-** Que en fecha 16-dieciséis de abril de 2010-dos mil diez, el Comisionado Presidente de este organismo autónomo turnó el presente asunto al Comisionado Vocal Rodrigo Plancarte de la Garza, para el efecto de ser el ponente de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**IV.-** Que el 19-diecinueve de abril de la presente anualidad, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto en contra del **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en

cumplimiento a lo establecido por el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, asignándole el número de expediente **PNF/023/2010**.

V.- Que el día 21-veintiuno abril del año en curso, mediante el oficio número DAJ/110/2010, se notificó al sujeto obligado del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 03-tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que surtiera efectos la notificación, para que acreditara haber respondido en tiempo y forma la solicitud de información o bien diera respuesta a la misma, dando cumplimiento al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VI.- Que en fecha 26-veintiséis de abril de 2010-dos mil diez, la **C. ROSA ELIA SERRATO LUNA**, en su carácter de **DIRECTORA LEGAL HACENDARIA Y ENLACE DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, compareció en representación de esta última a fin de manifestar, en lo que interesa, lo siguiente:

*“SOBRE LOS HECHOS ...PRIMERO.- Respecto a lo señalado en el punto identificado con el número “1” del capítulo denominado “HECHOS” de su escrito de inconformidad, el mismo ES CIERTO. ...SEGUNDO.- Respecto a lo señalado en el segundo punto del capítulo de “HECHOS” NO ES CIERTO, toda vez que contrario a lo expuesto por la inconforme esta autoridad contestó en tiempo y forma la solicitud planteada. ... Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al sexto párrafo del artículo 2º y al párrafo tercero del artículo 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en relación con la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, los días referidos en esta legislación, se entenderá que son días hábiles, y que en virtud de que la solicitud de mérito se tuvo por presentada legalmente el día 18 de marzo de 2010 y el plazo para emitir contestación o para informar prórroga del mismo concluyó el 14 de abril del 2010, fecha en que se notificó vía correo electrónico el oficio EI7SFYTGE-415/2010, mediante el cual se le informó a la actora que en términos del párrafo segundo del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el plazo para emitir la respuesta a su solicitud se prorrogaba por 10 días hábiles más, la presente inconformidad resulta improcedente. ...Se indica lo anterior, toda vez que se consideran como días hábiles transcurridos a partir de la presentación de la solicitud, los días 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de marzo, 12, 13 y 14 de abril, toda vez que mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de marzo de 2010, fueron declarados días inhábiles los días comprendidos del 29 de marzo al 09 de abril de 2010 por período vacacional; por lo tanto, como esa H. Autoridad podrá observar NO ES CIERTO que se haya configurado la negativa ficta respecto a la solicitud planteada por la accionante, ni mucho menos que a la fecha haya transcurrido el término legal para dar contestación a su solicitud. ...conforme a lo anterior, es evidente que lo invocado por la inconforme es totalmente infundado ya que claramente se advierte que en ningún momento esta autoridad, ha dejado de cumplir estrictamente con el precepto legal relativo a la contestación de la petición planteada, toda vez que se le contestó informándole de la prórroga para emitir la contestación a su petición, lo anterior debidamente sustentado por lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que a continuación se transcribe: (...)Con lo anterior queda debidamente*

*desvirtuado lo invocado por la inconforme en el sentido de que esta H. Autoridad no contestó la solicitud en el tiempo de Ley, toda vez que el informe de prórroga del plazo para emitir la contestación, contenido en el oficio número EI7SFYTGE-415/2010, de fecha 13 de abril del 2010, emitido por la suscrita, se encuentra debidamente fundado en derecho y fue notificado dentro del término legal de 10 días a que aduce la legislación aplicable al caso concreto, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento de la presente inconformidad de acuerdo a lo establecido en la fracción II, del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, misma que señala lo siguiente..."*

El sujeto obligado acompañó a su escrito de contestación lo siguiente.

1.- Copia certificada del oficio numero BSG/146/2005, signado por los C.C. Napoleón Cantú Cerna y Rubén Eduardo Martínez Dondé, en su carácter de entonces Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, respectivamente, mediante el cual otorgan el nombramiento a la C. Rosa Elia Serrato Luna como Directora Legal Hacendaria de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

2.- Copia certificada del acuerdo de fecha 15-quince de octubre de 2009-dos mil nueve, en el que se designa a la Directora Legal Hacendaria, Rosa Elia Serrato Luna, como enlace de Información de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

3.- Copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 26-veintiséis de marzo del año en curso, en el que se declaran inhábiles los días del 29-veintinueve de marzo, al 09-nueve de abril de 2010-dos mil diez, para el Sector Central y Paraestatal del Ejecutivo.

4.- Copia certificada de la constancia de notificación realizada vía correo electrónico, de fecha 14-catorce de abril del año actual, dirigida a la C. SANJUANA GUADALUPE CARRANZA MARTÍNEZ, en la que se le comunica el oficio EI/SFYTGE-415/2010, referido en la transcripción anterior.

**VII.-** Que atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por la particular, las manifestaciones rendidas por el sujeto obligado, y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo, 132 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente asunto, en términos de lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 92 y 104 fracción I incisos a), c) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

**Segundo:** En el presente considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

*“No. Registro: 912,948  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN  
Tesis: 6  
Página: 9*

**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

*Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”*

Al respecto, conviene transcribir el contenido integro del mencionado numeral 133, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 133.-** *El procedimiento de inconformidad será desechado por improcedente cuando:*  
*I.- Sea extemporáneo;*  
*II.- La Comisión haya conocido anteriormente del procedimiento de inconformidad contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;*

III.- Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;  
IV.- La Comisión no sea competente; o  
V.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el particular.”

En ese orden de ideas, de las constancias que integran los presentes autos, esta Comisión estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 133, referido con antelación, en virtud de las siguientes consideraciones.

Los artículos 116 primer y segundo párrafo, 121, y 126, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, refieren de manera textual, lo siguiente:

*“Artículo 116.- La respuesta a una solicitud de acceso deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. ...Este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando no sea posible dar respuesta en dicho término. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.(...)”*

*“Artículo 121.- Cuando el sujeto obligado no dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el procedimiento de inconformidad previsto en el Capítulo Segundo del presente Título.”*

*“Artículo 126.- El procedimiento deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente o en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, supuestos en que bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud.”*

De los anteriores dispositivos legales se desprende que la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados desde la presentación de aquella; asimismo, se aprecia que este plazo podrá prorrogarse por un período igual cuando no sea posible dar respuesta en dicho término, en este caso el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga; de igual forma, se establece que cuando el sujeto obligado no de respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en la Ley, el solicitante podrá interponer de inmediato el procedimiento de inconformidad respectivo; precisándose además, que dicho procedimiento deberá interponerse dentro de los diez días siguientes, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar la respuesta correspondiente.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran los

presentes autos, se advierte que la solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado el día 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez; por lo tanto, si fue recibida la solicitud de información en la referida fecha, tenemos que el sujeto obligado disponía hasta el día 14-catorce de abril del año en curso, para dar respuesta a la misma o bien para hacer uso de la prórroga a que se refiere el segundo párrafo del artículo 116 de la ley de la materia, descontándose los días 20-veinte, 21-veintiuno, 27-veintisiete, 28-veintiocho, 29-veintinueve, 30-treinta y 31-treinta y uno de marzo, y el 01-uno, 02-dos, 03-tres, 04-cuatro, 05-cinco, 06-seis, 07-siete, 08-ocho, 09-nueve, 10-diez y 11-once de abril; los días 20-veinte, 21-veintiuno, 27-veintisiete y 28-veintiocho de marzo, así como los días 03-tres, 04-cuatro, 10-diez y 11-once de abril, en virtud de haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, sexto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; en tanto que los demás días se consideran inhábiles por formar parte del periodo vacacional de primavera para los Servidores Públicos pertenecientes al Sector Central y Paraestatal del Ejecutivo del Estado; luego entonces, si la autoridad señalada como responsable, comunicó vía correo electrónico a la particular en fecha 14-catorce de abril, el uso de la referida prórroga, ésta disponía hasta el día 28-veintiocho de abril de 2010-dos mil diez, para dar respuesta a la solicitud de información que diera origen a la presente inconformidad, descontándose los días 17-diecisiete, 18-dieciocho, 24-veinticuatro y 25-veinticinco del citado mes, en virtud de haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo anteriormente establecido; en ese tenor, la particular tiene a partir del día 29-veintinueve de abril del presente mes y año, 10-diez días para interponer su procedimiento de inconformidad; ahora bien, si la inconformidad que ahora nos ocupa fue interpuesta ante este organismo el día 16-dieciséis de abril de 2010-dos mil diez, es evidente que a dicha fecha no había concluido el plazo legal establecido para que el sujeto obligado diera la respuesta a la solicitud de información que le fue planteada, y por lo tanto, no se actualizó el supuesto previsto en el numeral 121 de la Ley que nos rige, mismo que se transcribió en párrafos anteriores.

Por tanto, de los hechos antes mencionados se desprende que no se cumplió la hipótesis normativa concerniente a interponer el procedimiento de inconformidad a partir del momento en que hubiere transcurrido el término de 10-diez días para dar contestación a la solicitud de mérito, tal y como lo señala el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado; en tal virtud, esta Comisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 134, fracción III, en relación con el diverso numeral 133, fracción I, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado, tiene a bien decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto en virtud de actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **extemporaneidad** del procedimiento de inconformidad interpuesto por la particular, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos con antelación; dejando a salvo los derechos de la C.

**SANJUANA GUADALUPE CARRANZA MARTÍNEZ**, por si es su deseo interponer un nuevo procedimiento de inconformidad, debiendo observar los términos previstos en la Ley de la materia.

Para mayor ilustración a lo anterior, se transcriben a continuación los numerales en comento:

*“Artículo 133.- El procedimiento de inconformidad será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo;  
(...)”*

*“Artículo 134.- El procedimiento de inconformidad será sobreesido en los casos siguientes:*

*(...)  
III.- Cuando admitido el procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia; o  
(...)”*

Por lo tanto, con los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 104, fracción I, 130, 131 fracción I, 133 fracción I y 134, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **SOBRESSEE** el procedimiento de inconformidad interpuesto por la **C. SANJUANA GUADALUPE CARRANZA MARTÍNEZ** en contra del **SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en virtud de la actualización de la causal de improcedencia analizada en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo a la particular en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio al sujeto obligado.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA** y el Comisionado Vocal, licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de los mencionados; lo anterior de conformidad con el acuerdo

tomado en sesión **extraordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 03-tres de mayo de 2010–dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

---

**LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**  
COMISIONADO PRESIDENTE

---

**LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL

---

**LIC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**  
COMISIONADO VOCAL

*LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 03-TRES DE MAYO DE 2010-DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE PNF/023/2010, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD POR NEGATIVA FICTA PROMOVIDO POR LA C. SANJUANA GUADALUPE CARRANZA MARTÍNEZ EN CONTRA DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE VA EN 08-OCHO HOJAS.*